

# LEY N.º 2133

## Derechos de puerto en La Plata, para 1889

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Queda fijada la tarifa de Derechos del Puerto de La Plata, para 1889, en la forma siguiente:

### DERECHOS DE PUERTO

	Por tonelada de registro
Para buques de vela de menos de 50 toneladas de registro .....	\$ $\frac{m}{n}$ 0.04
Para buques de 100 toneladas .....	,, ,, 0.06

Para buques de 200 toneladas .....	\$	$\frac{m}{n}$	0.08
„ „ „ 300 „ .....	„	„	0.10
„ „ „ 400 „ .....	„	„	0.12
„ „ „ 500 „ .....	„	„	0.15
„ arriba „ 500 „ .....	„	„	0.20

ART. 2.º — Queda fijada la tarifa de Derecho de Dock, en la forma siguiente:

Por tonelada  
de mercaderías

---

Para cada buque que haga operaciones de carga o descarga entre los límites del Puerto:

Para mercaderías de poco valor (que el Gobierno determinará) hasta 250 pesos.... \$  $\frac{m}{n}$  0.60

Para mercaderías generales .....

Los buques que permanezcan en el Dock más de dos meses, pagarán por cada día de exceso un derecho de un centavo por cada tonelada de registro.

ART. 3.º — Queda fijado el Derecho de Muelles en la forma siguiente:

Para todo buque que atraque a los muelles del Puerto un centavo diario por cada tonelada de registro, a contar desde el día de su entrada.

ART. 4.º — Queda fijada la Tarifa de « carga y descarga », en la forma siguiente:

Para mercaderías entregadas al costado del buque o cubierta .....

Para mercaderías entregadas en la bodega del buque .....

ART. 5.º — Queda fijada la tarifa de « Almacenaje y manutención » en la forma siguiente:

Por m.3 ó  
míl kilos

---

Almacenaje por bultos de menos de tres toneladas de peso, por día .....

Almacenaje para bultos indivisibles de 3 a 6 toneladas de peso, por día .....	\$ $\frac{m}{n}$ 0.60
Almacenaje para bultos divisibles de 3 a 6 toneladas <sup>3</sup> ó m. <sup>3</sup> , convencional. ....	
Por traer del depósito, inspeccionar y cargar wagones .....	„ „ 0.30
Por transporte en depósito de estiva .....	„ „ 0.30
Por bultos indivisibles de 1 $\frac{1}{2}$ a 3 toneladas de peso, doble tarifa de las dos partidas anteriores .....	
Para bultos indivisibles de más de 3 toneladas, convencional .....	

ART. 6.º — Queda fijada la tarifa de « Terminal de Ferrocarril » en la forma siguiente:

De acuerdo con las siete categorías determinadas en las actuales tarifas del Ferrocarril de la Provincia y con arreglo a la siguiente escala máxima, dentro de la cual fijará el Poder Ejecutivo la definitiva: Por tonelada 1.ª categoría, de \$ 1.—; 2.ª categoría, \$ 0.83; 3.ª categoría, \$ 0.66; 4.ª categoría \$ 0.50; 5.ª categoría, \$ 0.30; 6.ª categoría, \$ 0.20; 7.ª categoría, \$ 0.25.

Pasajeros de 1.ª, \$ 0.50; de 2.ª, \$ 0.25.

Encomiendas: por bulto indivisible de 10 kilos:

En casos especiales y para la exportación de cereales, pasto y frutos del país, el Gobierno determinará una tarifa especial, que no podrá ser menor del 75 % de la tarifa general.

Uso de la gran grúa flotante

Para bultos de 1.500 kilogramos y más (o uno y medio metros cúbicos y por mayor volumen) cargados del quai a los buques o de los buques al quai, y de menos de 3 toneladas, por tonelada .....

\$  $\frac{m}{n}$  2.—

De	3 a	7 toneladas	—	por tonelada...	\$	$\frac{11}{8}$	3.75
„	7 „	12	„	„ „ ..	„	„	5.—
„	12 „	20	„	„ „ ..	„	„	6.—
„	20 „	35	„	„ „ ..	„	„	7.—

ART. 7.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.

*Vicente A. Merlo.*

EDUARDO SÁENZ.

*Enrique Lápez.*

La Plata, diciembre 11 de 1888.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

MAXIMO PAZ.

MARTÍN ALZAGA.